



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA


CÁMARA

**CIV., COM., CRIMIN., ACUS., TRAB., CONT-
ADMIN. y FLIA. DE RECESO EXTRAORD**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 292

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 872-878

EXPEDIENTE: 9161155 -  - HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL DR. IVAN MOCHKOSKY S/ HABILITACIÓN DE UTILIZAR CELULAR PARA RICARDO DANIEL VAZQUEZ - ACTUACIONES LABRADAS

AUTO INTERLOCUTORIO N°:

Córdoba, dieciséis de abril de dos mil veinte.

I.Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: “*HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR DR. IVAN MOCHKOSKY S/HABILITACION DE UTILIZAR CELULAR PARA Ricardo Daniel VAZQUEZ*” (SAC 9161155) que se tramitan por ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Receso Judicial Extraordinario.

II. DE LOS QUE RESULTA: 1) Que con fecha 7/4/2020, el Dr. Mochkofsky presentó acción de habeas corpus correctivo de conformidad con los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, a favor del interno Ricardo Daniel VAZQUEZ solicitando, que durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio (DNU 297/20) o hasta tanto el SPC mantenga la suspensión total de las visitas a internos alojados en los establecimientos penitenciarios de esta provincia, se autorice a Ricardo Daniel VAZQUEZ a la utilización de un **teléfono celular**, a fin que pueda mantener un adecuado contacto con sus familiares. Fundamentó su petición expresando, en primer lugar, que el cuadro de emergencia que se atraviesa a raíz de la pandemia por coronavirus (Covid-19), maximiza el deber y responsabilidad del Estado de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debiendo adoptarse

las medidas necesarias que la excepcional situación impone.

Por ello precisa, la CIDH ha exhortado a los Estados a adoptar una perspectiva de protección integral de los derechos humanos y, con base en ello, solicita que se implementen medidas alternativas que morigeren el impacto que las medidas destinadas a evitar la propagación del virus.

En este sentido, destaca el letrado que resulta evidente que la actual situación de aislamiento preventivo y obligatorio anula toda posibilidad de contacto de los internos con sus seres queridos. Además, dificulta de manera considerable la posibilidad de comunicación con los operadores de la justicia. Si el estado no toma medidas a tales efectos y habilita canales alternativos y eficientes de comunicación se estaría produciendo un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención que justifican la vía aquí escogida.

Por ello es que, citando jurisprudencia de otros Tribunales Provinciales y en especial el “Protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de personas privadas de la libertad en el ámbito del servicio penitenciario bonaerense”, es que considera legítimo su pedido y solicita se haga lugar al mismo.

III.Y CONSIDERANDO: 1) Que atento a las presentaciones efectuadas en los autos caratulados: **“Hábeas corpus correctivo presentado por Dr.. Ivan Mochkosky s/habilitacion de utilizar celular para Marcos Guillermo Maldonado” (sac 9161140), “Hábeas corpus correctivo presentado por Dr. Ivan Mochkosky s/habilitacion de utilizar celular para Walter Ruben Choque Muñoz” (sac 9161141), “Hábeas corpus correctivo presentado por Dr. Ivan Mochkosky s/habilitacion de utilizar celular para Claudio Fernando Rodriguez” (sac 9161154), “Hábeas corpus correctivo presentado por Dr. Ivan Mochkosky s/habilitacion de utilizar celular para Ricardo Daniel Vazquez” (sac 9161155)** con fecha, ocho de abril del corriente año, este Tribunal ordenó que se oficie al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario a los fines que se sirva a informar: 1.La normativa que actualmente se encuentra cumpliendo con relación a la utilización de celulares en el servicio

penitenciario. 2. En caso que no se encuentre autorizado la utilización de los teléfonos celulares, le solicitamos que informe si los internos tienen algún canal de comunicación, en esta emergencia, con sus familiares. En su caso, sirva a informar frecuencia y modalidad. 3. Cualquier otro dato que tenga en su poder, a los fines que este Tribunal pueda valorar lo solicitado por la defensa, consistente en la autorización de celulares, a fin que puedan tener contacto con sus familiares.

2) Que en respuesta a lo solicitado por este Tribunal, el Sr. Procurador del Tesoro de la Provincia, Juan Manuel Delgado y actuando en representación del Superior Gobierno Provincial, adelantó que, en prieta síntesis, no existe disposición normativa alguna que modifique la prohibición legal de uso de aparatos celulares en los establecimientos penitenciarios pero que se han adoptado una serie de medidas que garantizan el derecho de los internos a comunicarse con sus familiares, allegados y abogados defensores.

Luego manifiesta que, en primer lugar, mediante Decreto N° 297/2020, el Señor Presidente de la Nación dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la que rige desde el día 20 de marzo hasta el día 12 de abril, prorrogada ahora hasta el día 26 de ese mismo mes, todos del corriente año. En virtud de ello, siguiendo expresas recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba dispuso **suspender el ingreso de visitas** a todos los Establecimientos Penitenciarios de esta Provincia, por el citado período.

Por los mismos motivos y por igual lapso se suspendieron también las Salidas Transitorias familiares y educativas, aquéllas previstas en el marco del Régimen de Semilibertad Laboral (Art. 15, 16 y 17 Ley N° 24.660 y arts. 40 al 46 –Anexo IV- Decreto 344/08), las visitas entre internos y las visitas de reunión conyugal (arts. 45 al 51 –Anexo II- Decretos 343/08 y 344/08).

Ante esta medida sanitaria excepcional, la Administración Penitenciaria se ha ocupado

y preocupado de arbitrar **diversas medidas** que garantizan el cumplimiento de la manda legal receptada por el art 158 de la Ley Nacional 24660 en cuanto prescribe que *“El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente”*. No resulta ocioso recordar que tal disposición normativa se encuentra reglamentada en nuestra Provincia por los Decretos Reglamentarios Nros. 343/08 y 344/08, - Anexo II “Reglamento de Comunicaciones de los Internos” en sus arts. 76 y 77.

En este contexto normativo y debido al régimen excepcional vigente derivado de la situación sanitaria extraordinaria impuesta por la pandemia, el Servicio Penitenciario provincial ha adoptado una **serie de medidas** para garantizar la comunicación de los internos y las internas alojados/as en los distintos Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia con sus familiares, allegados y abogados defensores.

A tal fin, hasta el día de la fecha **se han entregado a aquéllos 16.000 (dieciséis mil) tarjetas** para la comunicación mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados en cada uno de los Pabellones.

Informó además que ya se han adquirido otras **10.000 (diez mil) tarjetas** que serán repartidas inmediatamente y agrego que, para la compra de todas ellas, se debió enviar una comisión especial a la Provincia de Buenos Aires debido a que no existía stock suficiente en nuestra provincia, habiéndose realizado ya tres viajes a tal fin.

Es importante resaltar que los **teléfonos públicos de mención -pertenecientes a las empresas Telecom y Telefónica-** se encuentran en **óptimas condiciones para su uso**.

Al respecto recuerda que la modalidad de comunicación descripta ut supra está determinada por los Decretos Reglamentarios Nros. 343/08 y 344/08..“Art. 27: Las comunicaciones

telefónicas se establecerán **exclusivamente desde los teléfonos públicos habilitados a tal fin**, con la modalidad establecida por la prestataria (cobro revertido, tarjeta, monedas etc.). Los mismos estarán habilitados para su uso por los internos desde las 08:00 hasta las 23:30 hs.

Por otra parte consigna, que han sido implementadas otras medidas, dada la circunstancia inusual y extraordinaria de la pandemia COVID 19, siempre tendientes a garantizar el derecho a la comunicación ya aludido.

Por esta razón se han intensificado todos los esfuerzos para que los internos/as de todos los establecimientos penitenciarios y complejos carcelarios puedan tomar contacto con sus familias mediante la **realización de video-llamadas**, a través de la aplicación **SKYPE**.

En este sentido informa que ya se están llevando a cabo tales llamadas **en todos los establecimientos penitenciarios provinciales**, por turnos que se van organizando en los distintos pabellones y en función de las posibilidades informáticas existentes y dice que se están realizando arduas gestiones para **ampliar la capacidad de conectividad** a tales fines y que en los próximos días se distribuirán **30 (treinta) computadoras más**, a los mismos efectos.

Por lo expuesto **concluye** que, en el contexto sanitario excepcional reseñado que impone restricciones y limitaciones de los derechos de todos los ciudadanos, estimo que se encuentra razonablemente garantizada la comunicación de los internos (con sus familiares, allegados y abogados defensores) en virtud de todas las medidas señaladas y por ello considero que **no resulta aconsejable la autorización** del uso y acceso libre de los aparatos de telefonía celular en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia, por estrictas razones de seguridad que son las que inspiran la normativa aludida

3) Que con el informe suministrado por el Procurador Provincial se corrió vista al Representante del Ministerio Público, **Dr. Martín Berger**, quien precisó: *en razón de lo informado por el Procurador del Tesoro de la Provincia, el Servicio Penitenciario ha*

*facilitado la comunicación con los familiares por medio de Skype y mediante la entrega de tarjetas telefónicas a los internos; por lo cual, podemos concluir que ante situación excepcional que se encuentra transitando nuestra sociedad el Servicio Penitenciario de la Provincia y los distintos operadores judiciales (Colegio de Abogados y éste Poder Judicial), con la asistencia del Estado Provincial, han puesto en marcha distintos los medios de comunicación para garantizar la comunicación entre los internos/as y sus familiares, allegados y letrados, y Tribunales intervinientes. Es por ello que, en base a lo informado, éste Ministerio Público estima que el derecho a la comunicación de los internos/as, se encuentra plenamente garantizado. Siempre teniendo en cuenta la situación de emergencia, que como sociedad estamos transitando, y con arreglo a los recursos disponibles en el marco de las reglamentaciones vigentes. Por lo que, resulta conveniente respetar y adecuarse a la normativa vigente y citada en relación a la prohibición de uso de celulares en los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad, no hacer lugar a lo solicitado por el Dr. Ivan Mochkofsky, abogado defensor del interno Ricardo Daniel VAZQUEZ. En definitiva, por las razones brindadas, entiendo que **corresponde rechazar el “Habeas Corpus” interpuesto por la defensa, con el pedido de autorización para utilizar celular en el establecimiento penitenciario.***

4) a. Posición del Tribunal: Que a los fines de resolver la acción constitucional instaurada, se debe recordar que el art. 43 de nuestra Constitución Nacional tiene por principal objetivo la protección de la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento ante detenciones o arrestos ilegales. Anteriormente a la última reforma constitucional, la jurisprudencia y la doctrina, habían clasificado que esta garantía podría vulnerarse de diferentes maneras, nominando a cada uno de ellas conforme al modo de afectación que en los hechos se presentara. Así, hoy podemos hablar de un hábeas corpus clásico, que protege la libertad contra detenciones o arrestos ilegales, es decir sin causa legítima o razonable en la detención o porque la orden no parte de autoridad pública o es incompetente. El hábeas corpus

preventivo, protege la libertad frente a acciones u omisiones de autoridad pública que impliquen una amenaza actual a la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente. El hábeas corpus correctivo, asegura que la manda constitucional del art. 18 de la CN en relación a las cárceles se cumpla, a los fines que la detención sea para reeducación y no para castigo, y que las penas no afecten más que a la libertad, imperando el principio del respeto por la dignidad humana. El hábeas corpus reparador procede ante todo acto u omisión de autoridad pública que sin privar de la libertad, genere hostigamiento o alteraciones a ella. Finalmente, desde 1994, por mandato constitucional, también procede el hábeas corpus en la desaparición forzada de personas, debiendo la autoridad dar cuenta de las personas desaparecidas, cuando sea imputable a ella aunque ninguna autoridad se haga cargo del arresto. Por otra parte, la Constitución de la Provincia del año 1987, en su art. 47 expresa “Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas. Puede también ejercer esta acción quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso (correctivo). La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución”.

b. Sin perjuicio de la existencia de este marco normativo, es importante señalar que el planteo debe ser analizado teniendo especial consideración a la específica situación de público conocimiento que nos afecta, esto es la propagación a escala mundial del virus COVID-19 que ha sido catalogada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) el pasado 11 de marzo, debido a los "niveles alarmantes de propagación y gravedad". La OMS recordó a todos los países y comunidades que la propagación de este virus puede aplacar considerablemente o incluso revertir la situación existente, si se aplican medidas firmes de contención y control. En este marco sanitario que afecta no solo a nuestro país, sino

al mundo entero, partimos del análisis que el **Decreto Presidencial 260/2020** declara la emergencia sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19, en su artículo 2, confiere facultadas extraordinarias a la Autoridad Sanitaria (Ministerio de Salud), para disponer todas las medidas respecto de la situación epidemiológica, restringiendo en consecuencia ciertos derechos, como es la libertad de expresión, consagrados en la Constitución Nacional (artículos 14 y 32), así como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 4), entre otros instrumentos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN).

En el citado decreto presidencial, expresamente en el **artículo 20 dispone Excepciones**: La autoridad de aplicación dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma. Seguidamente en su **artículo 21**, dispone **Trato Digno. Vigencia de derechos**: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto, deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular: I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud; II - el derecho a la atención sin discriminación; III – el derecho al trato digno. Luego, en el **artículo 24** del decreto, establece que estas disposiciones revisten carácter de “**orden público**”, es decir, son obligatorias para todas las personas en el territorio nacional. Posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020 disponiendo el “aislamiento social preventivo y obligatorio”.

En segundo lugar, la **Provincia dictó la Ley 10.690** que adhiere a la emergencia pública en materia sanitaria, declarada por la Nación en el marco de la Ley 27541, el Decreto 486/2002 y

el DNU del Poder Ejecutivo Nacional 260/2020. En consecuencia, concluyó que la autoridad provincial en materia relacionada al coronavirus es el Ministerio de Salud de Córdoba. Así, el Ministerio de Salud provincial dictó el Decreto 384 (30/3/2020) estableciendo un plan de atención de las personas privadas de su libertad, frente al Covid-19, contemplando el aislamiento médico, atención, internación de los internos/as, casos sospechosos y confirmados de Covid-19, como también centraliza el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación. Y, luego, aprobó un “Protocolo de Atención Covid-19 para Establecimientos Penitenciarios”, cuyo órgano de aplicación es el Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E.).

De esta forma, la competencia en materia de esta emergencia sanitaria a nivel penitenciario en Córdoba fue atribuida al C.O.E., conformándose así una nueva jerarquización institucional unánimemente admitida por las autoridades provinciales en ejercicio de funciones.

c. Ahora bien, analizada la normativa que rige en esta emergencia sanitaria, debemos continuar con el análisis del marco jurídico del derecho penal común existente, relacionadas con el tema que nos ocupa. En primer lugar, debe destacarse que el artículo 79 de la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, prescribe que *“El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.”* Por su parte el artículo 85 establece que: *“El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Son faltas graves:... c)...poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos....”* A ello debe sumarse, que el artículo 160 de la mentada normativa, en su actual redacción, de acuerdo a la modificatoria ley 27.375, dispone que: *“Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista*

en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley.”

Finalmente, el art. 161 dispone que “Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, solo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez...”

Realizado este análisis normativo sustantivo, y la decisión a nivel nacional y provincial de ordenar el aislamiento preventivo y obligatorio en el marco de la pandemia que flagela mundialmente, la emergencia sanitaria conlleva necesariamente consecuencias, no sólo extramuros; sino también para los internos y las internas, en tanto residente la comunicación con la familia, amigos, allegados, curadores y abogados (art. 158 de la Ley 24.660) por la suspensión de las visitas a las cárceles.

En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento en la emergencia, el Estado en su obligación de tomar medidas conducentes a fin de garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares, han entregado a los internos **16.000 (dieciséis mil) tarjetas** telefónicas para la comunicación mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados en cada uno de los Pabellones, informando además, que ya se han adquirido otras **10.000 (diez mil) tarjetas** que serán repartidas inmediatamente. Por su parte informa el procurador que se han intensificado todos los esfuerzos para que los internos/as de todos los establecimientos penitenciarios y complejos carcelarios puedan tomar contacto con sus familias mediante la **realización de video-llamadas**, a través de la aplicación **SKYPE**, modalidad de llamadas que ya se vienen realizando en todos los establecimientos penitenciarios de la Provincia y que se están realizando arduas gestiones para **ampliar la capacidad de conectividad** a tales fines y que en los próximos días se distribuirán **30 (treinta) computadoras más**, a los mismos efectos.

Por lo tanto, si bien es cierto que la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento, en este aspecto se han tomado las medidas necesarias y acordes a las circunstancias actuales, a fin de garantizar

la continuidad en la comunicación con el exterior durante esta contingencia que atraviesa a la sociedad en su conjunto. De ese modo, consideramos que las medidas que se están adoptando frente a este acontecimiento mundial, en relación al tema que nos ocupa, son ajustadas a las exigencias de la situación sanitaria. La legalidad de las medidas que se dispongan para conjurar cada una de las situaciones especiales como es el derecho a la comunicación de los internos, dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella. En este marco, las restricciones de comunicación que hoy por hoy rigen en el servicio penitenciario, no lucen infundadas o arbitrarias; sino razonables, justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen, por las necesidades de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionales a los fines que se procura alcanzar con ellas. Y a tal fin, esta proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que se adopten, deben analizarse también teniendo en cuenta las consecuencias que ha traído aparejado su utilización en otros establecimientos penitenciarios de otras provincias Argentinas, **a los fines de proteger todos los derechos subjetivos en juego**. Al respecto, cabe recordar que a instancias de un fallo del Tribunal de Casación Penal bonaerense, se permitió que los internos de las unidades provinciales bonaerenses tengan autorización para usar teléfonos celulares con el fin de comunicarse con sus familiares, ya que desde que rige la pandemia del coronavirus no reciben visitas, lo cual motivó que la diputada Carolina Píparo denunciara una situación delictiva la cual habría sido llevada a cabo mediante la utilización de un celular ([lanacion.com.ar/seguridad/caso-piparo-despues-amenazas-trasladan-bahia-blanca-](https://www.lanacion.com.ar/seguridad/caso-piparo-despues-amenazas-trasladan-bahia-blanca-)) dejando de manifiesto que este aspecto debe ser sumamente vigilado por el Estado.

Realizado este análisis, este Tribunal sostiene que la utilización de celulares individuales en poder de los internos, sin ningún tipo de control, genera un problema mayor del que podrían llegar a solucionar, atentando contra la posibilidad de un daño inminente hacia la sociedad, y eventualmente el trato igualitario que deben recibir los internos e internas alojadas en el

complejo, en virtud de que no podrían acceder, la totalidad de la población carcelaria, al uso de un celular particular

De otro costado, el derecho de los internos a mantener comunicaciones con sus familiares, allegados y operadores judiciales no se encuentra vulnerado, en virtud que los mismos tienen acceso a la utilización de los teléfonos fijos, como asimismo pueden utilizar el sistema de videoconferencias para relacionarse con el medio social (*ver en similar sentido A.I. dictado el 7 de abril 2020, en causa FLP 10.067/2020 “Internos alojados en el CPFJ de Ezeiza Habeas Corpus, Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora”*)

Así, las medidas adoptadas en el plano estatal e institucional no han provocado menoscabo alguno en los niveles de asistencia que reciben los internos del Complejo Penitenciario de Bower. Por el contrario, atendiendo a los alcances de tales resoluciones, se han diseñado alternativas para que los internos sigan llevando adelante todas las actividades previstas en la legislación vigente. Va de suyo que las medidas enunciadas resultan apropiadas para afrontar la situación extraordinaria que se está viviendo y que tienen como única finalidad proteger a la población carcelaria del posible ingreso del virus a los establecimientos. Sumado a ello no debe pasarse por alto que las mismas revisten **carácter transitorio**, en principio mientras permanezca la emergencia sanitaria en el país. Resulta comprensible que ante dichas circunstancias se vea alterado el cumplimiento de determinados derechos –como el resto de la población que se encuentra en libertad- como en el caso el vinculado a las visitas; no obstante tales limitaciones, en estas circunstancias sanitarias, no agravan de manera ilegítima la forma y condiciones de detención de los internos. No deben olvidarse las dificultades inherentes a la aplicación de medidas tendientes a la protección de los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario que, al mismo tiempo, resulten compatibles con las normativas y reglamentos propios de un sistema carcelario, vinculados no sólo a los derechos y garantías que deben respetarse, sino también a aquellas relacionadas al orden y seguridad que del mismo modo deviene imprescindible

garantizar.

d. Resulta destacable que la excepcional situación en la que nos encontramos viviendo, no sólo los residentes de este país, sino del mundo entero, habilitan la adopción de acciones y decisiones de idéntico tenor, aunque adaptadas a la realidad y circunstancias de cada caso concreto, de manera de alterarlo lo menos posible. Consideramos que la solución adoptada por el Superior Gobierno Provincial, a través de su autoridad de aplicación creada específicamente por el emergencia -COE- resulta oportuna y razonable para hacer frente a esta delicada situación en un contexto de respeto por los derechos enunciados, como así también por la legislación y reglamentos vigentes. No puede responsabilizarse al personal del Complejo Carcelario de la complicada realidad que nos toca vivir, ni pretender soluciones que atenten contra la normativa sanitaria aquí invocada.

En relación a esto último, se oficiará al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario a los fines que, dentro de las posibilidades de la emergencia sanitaria, se articule con los organismos correspondientes la posibilidad de continuar con la aplicación del uso de las tecnologías con las que se cuentan, en atención a las evidentes ventajas que traen aparejadas, las que necesariamente y conforme las consideraciones precedentes, deben ponerse a disposición de la población carcelaria en las condiciones que se estimen pertinentes para la seguridad del establecimiento carcelario y la población en general.

Por lo expuesto y normas legales citadas, **el Tribunal por unanimidad; RESUELVE: I)**

No hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo interpuesta por el Dr. Iván Mochkofsky a favor de Ricardo Daniel VAZQUEZ-sin costas- (arts. 18, 43 de la Const. de la Nación Argentina; 47 y 48 de la Const. de la Provincia de Córdoba; arts. 550 y 551 CPP). **II)**

Oficiar al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario a los fines que, dentro de las posibilidades de la emergencia sanitaria, se articule con los organismos correspondientes la posibilidad de continuar con la aplicación del uso de las tecnologías con las que se cuentan, en atención a las evidentes ventajas que traen aparejadas, las que necesariamente y conforme las

consideraciones precedentes, deben ponerse a disposición de la población carcelaria en las condiciones que se estimen pertinentes para la seguridad del establecimiento carcelario y la población en general. **PROTOCOLICÉSE. NOTIFIQUESE y OFICIESE.**

LUCERO, Graciela Inés
VOCAL DE CAMARA

BERTONE, Fernando Martín
VOCAL DE CAMARA

JAIME, Marcelo Nicolás
VOCAL DE CAMARA

SOSA LIPRANDI, Ernesto Ignacio
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA